



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-071 (RAD INTERNO 2020-032)  
Demandante: PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ  
Demandado: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S vinculados BANCO FINANDINA; PROTECSA PROTECCION INMOBILIAR; BANDO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA S,A; COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS; TUYA S.A; COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EDATEL ESP; MOVISTAR MOVIL COLOMBIA; COOMULTRASAN; COOPERATIVA COOPFUTURO; FINANCIERA COMULTRASAN, FONBIENESTAR; DATA CRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA; TRASUNIÓN Y CENTRAL DE INFORMACIÓN DE LA ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -CIFIN-



REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, febrero cinco (5) de dos mil veinte (2020)

6:05 P.M

Procede al Despacho decidir la presente acción de tutela instaurada por **PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ** contra el **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S**, con vinculación oficiosa el BANCO FINANDINA; PROTECSA PROTECCION INMOBILIAR; BANCO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA S,A; COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS; TUYA S.A; COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EDATEL ESP; MOVISTAR MOVIL COLOMBIA; COOMULTRASAN; COOPERATIVA COOPFUTURO; FINANCIERA COMULTRASAN, FONBIENESTAR; DATA CRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA; TRASUNIÓN Y CENTRAL DE INFORMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -CIFIN-. Radicada y tramitada desde el 30 de enero de 2020.

### HECHOS

Como fundamento fáctico de la acción de tutela manifiesta el actor, los siguientes hechos relevantes:

1. Que el 24 de enero de 2014, realizó afiliación y solicitó crédito de libre inversión ante el BANCO FINANDINA, frente al cual realizó los pagos de forma mensual según lo pactado.
2. Debido a dificultades y crisis económicas, por falta de empleo, no pudo continuar con el pago oportuno de las obligaciones contraída, conllevando al que presentara mora en aquellas.
3. Afirma que desde el año 2017 se encuentra reportado en las diferentes bases de datos CIFIN, DATA CREDITO en las que INVERSIONES FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO reportó la información de todos; ocasionándole una serie de perjuicios, económicos, personales y familiares.
4. Asegura que en el mes de noviembre de 2019, previo a un acuerdo de pago, pagó la obligación, de sus deudas, quedando a paz y salvo con la entidad Fernandina, sin embargo, continúa reportado y castigado en las diferentes bases de datos de información, incluso en la CIFIN aún se encuentra en mora, razón por la que considera están siendo vulnerados sus derechos.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-071 (RAD INTERNO 2020-032)  
Demandante: PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ  
Demandado: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.AS vinculados BANCO FINANDINA; PROTECSA PROTECCION INMOBILIAR; BANDO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA S,A; COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS; TUYA S.A; COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EDATEL ESP; MOVISTAR MOVIL COLOMBIA; COOMULTRASAN; COOPERATIVA COOPFUTURO; FINANCIERA COMULTRASAN, FONBIENESTAR; DATA CRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA; TRASUNIÓN Y CENTRAL DE INFORAMCIÓN DE LA ASOCIACION BACNARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -CIFIN-

5. Asegura que en noviembre de 2019, se acercó a las instalaciones de INFOCOMERCIO S,AS para interponer un derecho de petición en contra de dicha entidad, en la que les expuso la intención de solicitar la eliminación del castigo en las bases de datos, según lo ordenado en la ley 1266 de 2008 en su art. 12.
6. También asegura que se acercó a las oficinas de DATACREDITO donde le informaron que se había reportado el dato negativamente en la histórica crediticia, sin suministran más información.
7. Sostiene que en razón al reporte negativo no ha podido volver a iniciar la actividad económica ya que los proveedores que le venden siempre verifican su situación financiera de la base de datos sin que haya podido laboral nuevamente ni adquirir nuevas obligaciones financieras por el reporte negativo; sin que haya recibo previamente carta alguna que le informara acerca de la modificación negativa del mismo.
8. Finalmente señala que hasta el día de hoy no ha recibido respuesta a sus peticiones, impidiéndole acceder a financiación para su negocio, del cual obtiene recursos para el sostenimiento de su núcleo familiar, siendo por tanto, incalculable el perjuicio que se le está ocasionando.

### PRETENSIONES

Dentro de la presente Acción de Tutela solicita el accionante:

1. Se obligue a INVERSIONES COMERCIAL INCOMERCIO S.AS a que expida la carta de eliminación de los reportes negativos en su contra en las bases de datos CIFIN-ASOBANCARIA (TRASUNIÓN) Y DATACREDITO (EXPERIAN), para que se le restituya el derecho al habeas data y al debido proceso.
2. Se sirvan actualizar y rectificar su historial crediticio indicando con claridad, no solo que no tiene obligaciones pendientes con la entidad, sino que no se encuentra en mora en sus obligaciones.
3. Se reconozca el derecho fundamental de habeas data, ya que su nombre ha sido maltratado de manera grave, debido al reporte negativo, en atención que INFOCOMERCIO S,AS no cumplió con los requisitos legales para reportar negativamente.

### CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y ENTIDADES VINCULADAS.

- COOPFUTURO Fls 79-81



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-071 (RAD INTERNO 2020-032)  
Demandante: PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ  
Demandado: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S vinculados BANCO FINANDINA; PROTECSA PROTECCIÓN INMOBILIAR; BANDO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA S.A; COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS; TUYA S.A; COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EDATEL ESP; MOVISTAR MOVIL COLOMBIA; COOMULTRASAN; COOPERATIVA COOPFUTURO; FINANCIERA COMULTRASAN, FONBIENESTAR; DATA CRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA; TRASUNIÓN Y CENTRAL DE INFORMACIÓN DE LA ASOCIACION BACNARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -CIFIN-

Por medio del Coordinador Jurídico manifiestan dentro del término legal que ignoran los hechos expuestos en la acción de tutela, estando imposibilitados materialmente para cumplir la decisión en sede de tutela, pues Coopfuturo es una entidad distinta, y sin ninguna potestad frente al reporte negativo de datos.

Por tal razón solicitan ser excluidos de cualquier responsabilidad en esta acción.

- BANCOOMEVA FLS 81-102

Por medio de abogado de Gerencia Nacional Jurídica informan que el accionante tuvo crédito de vivienda con dicha entidad el cual fue cancelado en el mes de septiembre de 2017, actualmente en estado saldado por pago voluntario. Fue notificado ante las Centrales del riesgo en marzo de 2016, alcanzando una altura considerable de mora razón por la cual conforme al decreto 2952 de 2010, los reportes negativos deberán permanecer por un tiempo igual al doble de la mora alcanzada.

Agregan que el numeral 6to del art. 42 del decreto 2591 de 1991, dispone que el titular debe formular las reclamaciones frente a los datos que se encuentren consignados en las bases de datos, y que a la fecha no se ha obtenido solicitud en tal sentido.

Bajo tal consideración, señala que al no cumplirse con tal requisito la acción debe declararse improcedente, además porque no existe vulneración de los derechos alegados, y tampoco se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

COOMULTRASAN MULTIACTIVA Fls 103-121-129 - 140

Por medio de profesional del derecho, informan que no le consta ninguno de los hechos presentados, y que en el caso concreto frente a la entidad tuvo obligaciones las cuales no reportan dato negativo, por el contrario evidencian que se encuentran saldadas y que precisamente por sus buenos hábitos de pago, tiene un reporte positivo.

No obstante, hace alusión al art 13 de la ley 1266 de 2008, que dispone del tiempo de permanencia del reporte positivo.

Por tal razón consideran que no existe violación alguna de los derechos fundamentales, solicitando se nieguen las pretensiones respecto a la entidad que representa.

TRASUNIÓN fls 12-121





Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-071 (RAD INTERNO 2020-032)  
Demandante: PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ  
Demandado: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S vinculados BANCO FINANDINA; PROTECSA PROTECCION INMOBILIAR; BANDO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA S,A; COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS; TUYA S.A; COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EDATEL ESP; MOVISTAR MOVIL COLOMBIA; COOMULTRASAN; COOPERATIVA COOPFUTURO; FINANCIERA COMULTRASAN, FONBIENESTAR; DATA CRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA; TRASUNIÓN Y CENTRAL DE INFORAMCIÓN DE LA ASOCIACION BACNARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -CIFIN-

Mediante abogado designado y dentro del término legal respondió que el reporte de dato negativo se encuentra cumpliendo los términos de permanencia de la ley 1266 de 2008.

Adicionalmente señalan que en calidad de operador no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información.

En el caso concreto señalan que revisada la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 31 de enero de 2020 siendo las 11, 44,53 a.m a nombre del accionante frente a las fuentes BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, PROTECSA,-PROTECCION INMOBILIAR, EDATE ESP, MOVISTAR MOVIL COLOMBIA, COOPERATIVA COOPFUTURO Y FONBIENESTAR no se observan datos negativos, pero frente a FINANCIERA COMULTRASAN-INFOCOMERCIO Y COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS se evidencia así:

- COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS Obligación 853321 en mora con vector de comportamiento N, Es decir, de 0 a 29 días.
- FINANCIERA COMULTRASAN Obligación 459684 extinta y salada el 10/09/2019, luego de haber estado en mora, por ende el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 30/09/2023.
- INFOCOMERCIO INVERSIONES DE FOME. Obligación No 072417 extinta y recuperada l 30/09/2019 luego de haber estado en mora, por ende el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 30/09/2023.
- BANCO DE BOGOTÁ obligación 173797 extinta y recuperada el 30/06/2019, luego de haber estado en mora, por ende el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 30/06/2023.
- TUYA S.A, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO obligación 579927 extinta y recuperada el 09/09/2019 luego de haber estado en mora, por ende el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 09/09/2023.

Lo anterior, con fundamento en el decreto 1074 de 2015, sobre normas que regulan la permanencia, y cuyo término será de 4 años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

En consecuencia, no se están vulnerando los derechos del accionante, aunado al hecho que la petición que menciona, no fue presentada ante dicha entidad.

FONBIENESTAR fls 142 147

Informan que no han registrado dato negativo ante Centrales de riesgo, del accionante, y en ningún momento se han vulnerado sus derechos.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-071 (RAD INTERNO 2020-032)  
Demandante: PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ  
Demandado: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.AS vinculados BANCO FINANDINA; PROTECSA PROTECCION INMOBILIAR; BANDO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA S,A; COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS; TUYA S.A; COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EDATEL ESP; MOVISTAR MOVIL COLOMBIA; COOMULTRASAN; COOPERATIVA COOPFUTURO; FINANCIERA COMULTRASAN, FONBIENESTAR; DATA CRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA; TRASUNIÓN Y CENTRAL DE INFORAMCIÓN DE LA ASOCIACION BACNARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -CIFIN-

No obstante, la actualización de la información incluye tanto la rectificación permanente de la información reportada en las bases de datos, tanto de reporte negativo como positivo, conforme lo previsto en la ley 1266/2008.

TIGO: (EDATEL) 149-154

Informan que no les constan los hechos esbozados en el escrito de tutela, razón por la cual se atienen a lo resuelto por este juzgado, aunado al hecho que no han vulnerado los derechos del accionante.

Añaden que no tiene vínculo actual con EDATEL, sin que tengan reportes negativos reportados por la entidad.

Bato tal circunstancia, solicitan se niegue esta acción frente a la entidad que representa, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

BANCO FINANDINA FLS 155-176.

Informa ser cierta la obligación inicialmente contraída con dicha entidad, la cual fue cedida bajo el crédito No 1140072417 a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL-INFOCOMERCIO S.AS, y se endosó pagaré que ampara dicha obligación, no obstante el recaudo se haría a través de finandina como oficinas PSE o cuentas descritas en los extractos.

Aclaran que INCOMERCIO S.AS, realiza los reportes ante CIFIN, TRASUNION Y DATACREDITO-EXPERIAN, está en cabeza del titular velar por el buen nombre realizando el pago continuo de sus obligaciones y operaciones crediticias so pena, de las sanciones previstas en la ley 1266 de 2018 y sentencia C-1011 de 2008 a través de las cuales ha surgido las reglas de permanencia: En caso de mora inferior a dos (2) años el término de permanencia de la información negativa no podrá, exceder del doble de la mora, contado a partir de la obligación se extinga por cualquier modo. Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir en que la fecha de mora se extinga por cualquier causa.

En el caso de la obligación reportada, la mora fue superior a 869 días, y se realizó la cancelación el 11 de septiembre de 2019.

En cuanto al derecho de petición, aseguran que no tuvo conocimiento previo del mismo, ni tampoco aporta prueba siquiera sumaria de radicación o acuse de recibo por parte del entidad, aclarando que 18 de noviembre de 2019 se dio respuesta clara y de fondo donde se le informa que no es posible exiliar el reporte negativo ante los operadores crediticios, toda vez que causó mora y debe cumplir con las sanciones previstas.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-071 (RAD INTERNO 2020-032)  
Demandante: PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ  
Demandado: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.AS vinculados BANCO FINANDINA; PROTECSA PROTECCION INMOBILIAR; BANDO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA S,A; COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS; TUYA S.A; COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EDATEL ESP; MOVISTAR MOVIL COLOMBIA; COOMULTRASAN; COOPERATIVA COOPFUTURO; FINANCIERA COMULTRASAN, FONBIENESTAR; DATA CRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA; TRASUNIÓN Y CENTRAL DE INFORAMCIÓN DE LA ASOCIACION BACNARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -CIFIN-

Por ultimo piden se falle de manera desfavorable la acción de tutela, ante la inexistencia de transgresión del derecho de habeas data y buen nombre, por parte de dicho organismo.

INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL "INCOMERCIO S.AS" FLS 174 -185

Allegan la información relacionada el estado de cuenta del accionante, anexando carta dirigida en la que le informan acerca de la cesión del crédito que le hiciera el Banco Finandina, adicionalmente respuesta al derecho de petición frente a la operación del crédito No 1140072417 la cual se encuentra cancelada, y en la que le informan acerca del tiempo de permanencia según lo previsto en la ley 1266 de 2008.

ITACA ABOGADOS Apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES FLS 186-203 Y 213-247

Informan que con ocasión al trámite de tutela se adelantaron gestiones tendientes a verificar reportes negativos en las centrales de riesgos, sin que existieren a la fecha.

En ese orden solicitan se declare la improcedencia de la acción frente a la entidad que representa, ante la inexistencia de vulneración de derechos y ante la existencia de otro mecanismo de defensa, toda vez que no se observa perjuicio irremediable en esta acción, y no vulneración al derecho del habeas data.

EXPERIAN – FLS 205-212

Señalan que la historia del crédito del accionante, expedida el 3 de febrero de 2020 muestra que la obligación con INCOMERCIO se encuentra cerrada por pago voluntario y registra 42 meses de mora.

Igualmente afirman que canceló la obligación en septiembre de 2019, según estos datos la caducidad del dato negativo se presentará en septiembre de 2023.

Por último señalan que no son los responsables del reporte del dato negativo, y por tanto, no son los responsables de absolver las peticiones presentadas ante la fuente; debiendo ser negada la presente acción.

COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS FLS 248-272





Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-071 (RAD INTERNO 2020-032)  
Demandante: PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ  
Demandado: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S vinculados BANCO FINANDINA; PROTECSA PROTECCION INMOBILIAR; BANDO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA S.A; COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS; TUYA S.A; COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EDATEL ESP; MOVISTAR MOVIL COLOMBIA; COOMULTRASAN; COOPERATIVA COOPFUTURO; FINANCIERA COMULTRASAN, FONBIENESTAR; DATA CRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA; TRASUNIÓN Y CENTRAL DE INFORAMCIÓN DE LA ASOCIACION BACNARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -CIFIN-

Señalan que no les constan los hechos planteados en la acción de tutela, señalando que en el caso del contrato de arrendamiento el accionante no ha cumplido con sus obligaciones, oponiéndose en todo caso a la prosperidad de la acción en la que fuere vinculado, pues las pretensiones están encaminadas a obtener respuesta de otra entidad.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción de tutela, toda vez que el accionante esta domiciliado en esta ciudad, y se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo previsto en el Art. 42 de la misma disposición.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, faculta a todas las personas para impetrar ante autoridad judicial, que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales cuando sean violados o amenazados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. En casos especiales también procede contra particulares en los eventos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela en términos generales procede contra cualquier acto individual, personal o concreto u omisión proveniente de autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental. En esta medida concurre al trámite de la Acción de Tutela el funcionario, órgano o entidad que ha dado origen al hecho, acto u omisión que vulnera o amenaza el derecho.

Refiriéndose la H. Corte Constitucional sobre el tema de HABEAS DATA, en la sentencia T-798 de 2007, lo siguiente:

“...Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

Al respecto, en la sentencia T-592/2003 se estableció que no es suficiente contar con la aquiescencia previa de los usuarios del crédito, pues quienes reciben y hacen uso de dichas autorizaciones de reporte están obligados: *“a respetar la autodeterminación informática de los otorgantes, en todas las etapas del proceso i) manteniéndolos al tanto de la utilización de su*



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-071 (RAD INTERNO 2020-032)  
Demandante: PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ  
Demandado: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S vinculados BANCO FINANDINA; PROTECSA PROTECCION INMOBILIAR; BANDO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA S,A; COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS; TUYA S.A; COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EDATEL ESP; MOVISTAR MOVIL COLOMBIA; COOMULTRASAN; COOPERATIVA COOPFUTURO; FINANCIERA COMULTRASAN, FONBIENESTAR; DATA CRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA; TRASUNIÓN Y CENTRAL DE INFORMACIÓN DE LA ASOCIACION BACNARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -CIFIN-

*autorización, y ii) permitiéndoles rectificar y actualizar la información, en especial antes de que llegue a conocimiento de terceros.”*

5.5.3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.

5.5.4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia....

*....existe una relación de poder asimétrica entre la empresa Mundial de Cobranzas Ltda. y la señora Murcia de Camacho, toda vez que la primera, en calidad de entidad dedicada a la gestión y cobro de cartera, tiene en sus manos la posibilidad de reportar a las personas que figuran como deudores en sus bases de datos a las centrales de información financiera, así como de actualizar, rectificar y cancelar tales reportes. No se trata, pues, de un acreedor cualquiera, como un particular a quien otro le debe dinero y que sólo cuenta con la posibilidad de obtener su cobro por vía judicial, sino de una empresa que cuenta con el poder de bloquear a las personas su acceso a los servicios del mercado financiero o de autorizar la divulgación de información que supone un importante menoscabo para la reputación crediticia de las personas. Igualmente, se trata de una entidad que cuenta con la capacidad de desplegar ingentes medios materiales y humanos para instar a los deudores a cancelar sus obligaciones.*

En el caso en estudio, desde ya se debe anunciar que la acción promovida por PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ resulta IMPROCEDENTE, al no estar vulnerado el derecho al Habeas Data que pregona, pues con fundamento en las pruebas allegadas, se establece que el reporte negativo que figura en las CENTRALES DE RIESGO, entre ellas, TRASUNIÓN, DATACREDITO, -EXPERIAN, Y CIFIN, obedece realmente a obligación 1140072417 adquirida inicialmente con el BANCO FINANDINA y cedida a la SOCIEDAD INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL "INFOCOMERCIO" S.A.S, presentó MORA, de 869 días, y si bien actualmente se encuentra frente una necesidad financiera como lo es la solicitud de créditos antes otras entidades, dado la labor que ejerce y el negocios que tiene, viéndose truncado en razón a los reportes a las Centrales de Riesgos por mora, es claro que el accionante se encuentra en término de caducidad del dato negativo, precisamente por la mora frente al pago de no solo una de sus obligaciones, sino otras, como las que da cuenta TRASUNIÓN en respuesta vista a folio 123 y 124, pues específicamente por la obligación mencionada por el accionante, crédito para vehículo con FINANDINA luego cedida a INFOCOMERCIO, extinta y recuperada por pago del 30/09/2019, luego de haber estado en mora, es claro que aún se está cumpliendo con el termino de permanencia; el cual fenecerá en el mes de septiembre de 2023.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-071 (RAD INTERNO 2020-032)  
Demandante: PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ  
Demandado: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S vinculados BANCO FINANDINA; PROTECSA PROTECCION INMOBILIAR; BANDO DE BOGOTÁ; BANCOOMEVA S.A; COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS; TUYA S.A; COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EDATEL ESP; MOVISTAR MOVIL COLOMBIA; COOMULTRASAN; COOPERATIVA COOPFUTURO; FINANCIERA COMULTRASAN, FONBIENESTAR; DATA CRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA; TRASUNIÓN Y CENTRAL DE INFORMACIÓN DE LA ASOCIACION BACNARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -CIFIN-

En consecuencia y frente a las pruebas allegadas al diligenciamiento se tiene que la empresa INFOCOMERCIO reportó a la central de riesgos la mora de 869 días por el saldo de la obligación insoluble contraída inicialmente con EL BANCO FINANDINA; por incurrir precisamente en mora, cancelada según INFOCOMERIO el 11 de septiembre de 2019. Con lo que se concluye que si bien se encuentra paz y salvo, también lo es que por el término en mora, debe permanecer el dato negativo, hasta el 11 de septiembre de 2023, debiendo claramente y en razón al oficio de comerciante, ser conocedor que al suscribirse un contrato bancario o crediticio, el usuario autoriza para que en caso de incumplimiento a las obligaciones sea reportado a las Centrales de Riesgo en conformidad con el Contrato de Condiciones Uniformes, todo esto con el fin de llevar a cabo un fin estadístico y de control, supervisión de información a las centrales de riesgo, todo lo referente al comportamiento del cliente frente a la entidad prestadora del servicio.

Ahora cabe resaltar que haciendo hincapié en la norma la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008, establecieron que “la eliminación de los datos es procedente después de transcurrido un tiempo razonable que se cuenta precisamente a partir de la fecha de extinción de la obligación cualquiera que sea el modo”.

Ahora y según lo allegado a la presente acción la empresa claramente expuso que exista una mora de 869 días., lo que significa que la obligación si bien se encuentra extinguida, le es aplicable aún contar el tiempo de permanencia de que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

“Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. (NEGRILLA DEL JUZGADO)

Y la sentencia C-1011 de 2008 manifiesta: (...) La caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a los dos años, no podrá exceder el doble de la mora y que el término de permanencia también se contare a partir del momento en el que se extinga la obligación por cualquier modo...”



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-071 (RAD INTERNO 2020-032)  
Demandante: PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ  
Demandado: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S vinculados BANCO FINANDINA; PROTECSA PROTECCION INMOBILIAR; BANDO DE BOGOTÀ; BANCOOMEVA S,A; COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS; TUYA S.A; COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EDATEL ESP; MOVISTAR MOVIL COLOMBIA; COOMULTRASAN; COOPERATIVA COOPFUTURO; FINANCIERA COMULTRASAN, FONBIENESTAR; DATA CRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA; TRASUNIÓN Y CENTRAL DE INFORMACIÓN DE LA ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -CIFIN-

Así las cosas, con la información obtenida dentro de la presente acción, este despacho judicial tiene por cierto que el señor PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ, NO se le está vulnerando los derechos que pregona, es decir el habeas data, buen nombre, debido proceso y al trabajo, pues el reporte que registra actualmente obedece al comportamiento crediticio frente a cada una de las obligaciones que fueron descritas en la presente acción de tutela, debiendo además en caso de existir incongruencia en los datos, realizar previamente la respectiva rectificación de la información, la cual no se acompañó en este trámite, debiendo en todo caso reiterarse la improcedencia, dado el carácter residual de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

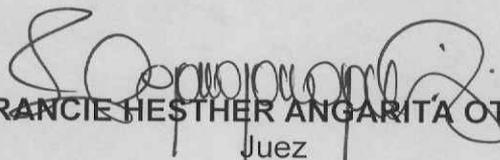
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción constitucional interpuesta por el ciudadano **PEDRO DE JESUS ARIAS GÓMEZ** contra la sociedad **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S**, en la que fueron vinculados de manera oficiosa el BANCO FINANDINA; PROTECSA PROTECCION INMOBILIAR; BANCO DE BOGOTÀ; BANCOOMEVA S,A; COMERCIALIZADORA SUPERESTRELLAS; TUYA S.A; COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EDATEL ESP; MOVISTAR MOVIL COLOMBIA; COOMULTRASAN; COOPERATIVA COOPFUTURO; FINANCIERA COMULTRASAN, FONBIENESTAR; DATA CRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA; TRASUNIÓN Y CENTRAL DE INFORMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -CIFIN-; conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO  
Juez